

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular núm. 1162.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para proceder á la ejecucion de las obras de ensanche de la plaza denominada Puerta del Sol, en Madrid con arreglo al adjunto plano de alineacion de la plaza y sus avenidas, y al proyecto de decoracion arquitectónica que el Gobierno apruebe, oyendo á la Academia de S. Fernando.

Art. 2.º La expropiacion, autorizada por la ley de 21 de Julio de 1855, comprenderá la zona de terreno marcada con tinta de carmin en el plano aprobado, y se extenderá:

Primero. A todas las propiedades cuyos solares se hallen por completo dentro de la zona de expropiacion.

Segundo. A la parte comprendida dentro de la misma zona de las propiedades, cuyos solares sean cortados por el perimetro de la expropiacion.

Tercero. A la parte de estas mismas propiedades cuyos solares esten cortados por el perimetro de expropiacion, que aun cuando se halle fuera de él, no quieran conservar sus dueños ó no pueda ser aprovechada por estos. Será condicion precisa, para que los dueños respectivos puedan utilizar la parte de los solares que queda fuera del perimetro de expropiacion, que su área sea por lo menos de 300 metros cuadrados (3,864 pies cuadrados) con 12 metros lineales (45 pies lineales) de fachada. Se exceptua de la expropiacion la parte del solar del Buen-Suceso, que no se dedica á via pública, toda vez que en ella se construya un edificio destinado exclusivamente al servicio público, quedando en otro caso sujeto á las prescripciones establecidas en esta ley.

Art. 3.º Hecha la demarcacion de las propiedades que, con arreglo á las disposiciones del artículo anterior quedan sujetas á expropiacion, se procederá á la tasacion y pago de dichas

propiedades y de los daños y perjuicios que pueda causar la expropiacion, sujetándose estrictamente á lo que se previene en la ley de enagenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, de 17 de Julio de 1836, y en el reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1853.

Art. 4.º Se procederá al derribo de los edificios comprendidos en la expropiacion y á la venta de los materiales que produzcan á medida que vaya satisfaciendose el importe de cada uno de ellos, y que los hayan desocupado los inquilinos, cuyo desahucio se les notificará inmediatamente, con arreglo á la ley vigente sobre inquilinatos.

Art. 5.º Los terrenos que se adquieran por medio de esta expropiacion se dividirán en solares, que tendrán por lo menos 300 metros cuadrados (3,864 pies cuadrados) de área con 12 metros lineales (45 pies lineales) de fachada. Esta division deberá satisfacer á las condiciones que el Gobierno dictare en interés de la salubridad y del ornato público.

Art. 6.º Determinadas la forma y dimensiones de los solares, se procederá separadamente á la venta de cada uno de ellos en pública subasta por pliegos cerrados, sirviendo de tipo el valor de cada solar en tasacion. Para la adjudicacion de la subasta serán preferidos en igualdad de proposicion los antiguos dueños de las porciones de terreno que constituyan el solar, bien sea que concurren á la subasta asociados todos, ó algunos de ellos que acrediten legalmente haber adquirido los derechos de los demas, ó bien uno solo que lo haga constar en igual forma.

Art. 7.º Del producto de la subasta de cada solar se segregará ante todo lo que hayan costado la adquisicion y el derribo de los edificios que en él radicaban, descontando el valor de los materiales aprovechados. Del residuo, si lo hubiere, se aplicarán cuatro quintas partes al reintegro del costo del terreno destinado á via pública, y la otra quinta parte se distribuirá entre los antiguos dueños de las porciones con que se haya formado el solar. Esta distribucion se hará á prorata de lo que hubiere importado la expropiacion de las respectivas porciones. Si el importe de lo que se destina al reintegro expresado excediese del costo del terreno destinado á via pública, se repartirá la diferencia entre todos los que hayan sido expropiados, tanto para via pública cuanto para solares de edificacion, á prorata del im-

porte de sus respectivas expropiaciones.

Art. 8.º Si no se presentasen proposiciones admisibles en dos subastas consecutivas de algun solar, se procederá á nueva subasta, rebajando 20 por 100 del tipo fijado para las dos primeras; y si tampoco en esta última se presentasen licitadores, quedará el Gobierno autorizado para edificar, sujetandose en un todo al proyecto y condiciones aprobadas para las demas construcciones. La venta de los edificios que se construyan en uso de esta autorizacion, se efectuará tan pronto como pueda determinarse su valor en vista del costo de la edificacion.

Art. 9.º El derribo de los edificios expropiados y el aprovechamiento de los materiales, la venta de los solares que se obtengan por efecto de la expropiacion, y la de los edificios que en su caso se construyan por el Gobierno, se contratarán en subasta pública con sujecion en un todo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demas disposiciones vigentes para la contratacion de los servicios públicos que corren á cargo del Ministerio de Fomento.

Art. 10. Con objeto de atender á los gastos que el cumplimiento de las disposiciones anteriores exija, se autoriza al Ministro de Fomento para emitir acciones de la Puerta del Sol, en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las necesidades lo reclamen, un capital de 60 millones de reales que se calcula necesario anticipar para la realizacion del proyecto de ensanche y embellecimiento de la referida plaza.

Art. 11. El importe nominal de estas acciones será de 1,000 rs. cada una, con el interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará cada año una cantidad que no bajará del 10 por 100. Gozarán ademas un premio de 1 por 100 que se distribuirá anualmente por medio de un sorteo entre las acciones que se amorticen. Para el pago de intereses y amortizacion, y la distribucion del premio fijado, se observarán las mismas reglas que para las acciones del Canal de Isabel II, emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855.

Art. 12. Será garantia del pago de los intereses de la amortizacion y premio de estas acciones:

Primero. El producto de la venta de los solares adquiridos por via de expropiacion, que deberá tener lugar

conforme lo dispuesto en los articulo 6.º y siguientes:

Segundo. El de la venta de los edificios en el caso de que el Gobierno llegase á construir alguno en uso de la autorizacion que el artículo 9.º le concede.

Tercero. Un crédito de 4 millones de reales, que se abrirá todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se hayan terminado las obras y amortizado todas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

Art. 13. Las acciones emitidas en virtud de la autorizacion que concede el art. 11 se admitirán en pago de los solares que se vendan, al mismo precio á que las hubiese emitido el Gobierno. Para el cómputo de este precio se tendrá en cuenta la parte que se halle devengada del cupon corriente al respecto del 8 por 100 anual.

Art. 14. El Gobierno determinará, previo el oportuno expediente instruido con arreglo á la ley de travesía de 11 de Abril de 1849, la parte que deberá abonar el Ayuntamiento de Madrid de los gastos que para el mejoramiento de la via pública se ocasionen con las obras de la Puerta del Sol. Para hacer el cómputo de esta parte deberá tenerse en cuenta, no solo el costo total de la expropiacion y de las obras de empedrados, cañerías y demas gastos análogos, sino tambien los de direccion y administracion, y el interés y premio que exige la operacion de crédito adoptada para la adquisicion de fondos.

Art. 15. El importe de la parte que se compute á cargo del Ayuntamiento se acreditará como partida de abono para el Estado en el crédito que contra él tiene aquella Corporacion.

Art. 16. La ejecucion de las obras que el Gobierno no deba construir directamente, y la inspeccion de las edificaciones particulares, estarán á cargo de un Director facultativo y económico nombrado por el Gobierno.

Art. 17. Para la administracion de los fondos y su inversion habrá un Consejo de administracion, que se compondrá:

Del Gobernador de la provincia, Presidente, con voto decisivo en caso de empate.

De dos Comisarios nombrados por el Gobierno, uno de los cuales será Vice-presidente.

De dos individuos de la Diputacion

provincial de Madrid, elegidos por la misma Corporación.

De otros dos del Ayuntamiento, elegidos por éste.

El Director facultativo y económico de las obras.

De dos propietarios, á quienes haya alcanzado la expropiación, que serán nombrados por los de igual clase, después que se haya terminado el justiprecio y pago de todas las expropiaciones.

El cargo de Consejeros es honorífico y gratuito.

Art. 48. El Gobernador de la provincia, los Comisarios que el Gobierno nombre, los individuos de la Diputación y del Ayuntamiento y el Director de las obras, se constituirán desde luego en consejo y procederán á la propuesta en terna del Secretario, cuyo cargo será incompatible con el de Vocal del mismo.

Art. 19. Serán atribuciones del Consejo de administración:

Primero. Proponer al Gobierno los agentes facultativos que hayan de estar á las inmediatas órdenes del Director, oyendo antes el parecer de éste.

Segundo. Formular las condiciones económicas para los contratos que hayan de celebrarse, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno, juntamente con las facultativas.

Tercero. Contratar en subasta pública, que se someterá á la aprobación del Gobierno, los derribos, la venta de los nuevos solares y la de los edificios que llegaren á construirse, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º

Cuarto. Acordar el abono de todos los gastos que se ocasionen, con sujeción á las bases que se establezcan en el reglamento de contabilidad que deberá proponer el mismo Consejo.

Quinto. Nombrar el pagador de las obras.

Sexto. Examinar y remitir con su informe, á la aprobación del Gobierno, las cuentas justificativas que presentará el Director.

Séptimo. Publicar mensualmente en la Gaceta las relaciones que manifiesten el progreso de las obras y las cantidades en ellas invertidas.

Octavo. Proponer al Gobierno cuanto crea conducente al mejor éxito de la reforma proyectada, y evacuar los informes que le pida acerca de ella.

Art. 20. Serán atribuciones del Director facultativo y económico de las obras:

Primero. Nombrar los empleados subalternos que hayan de estar á sus órdenes.

Segundo. Nombrar los peritos que por parte de la administración hayan de hacer las tasaciones, proceder en lo demás relativo á la expropiación con arreglo al Real decreto de 27 de Julio de 1853.

Tercero. Adoptar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de los derribos.

Cuarto. Marcar las alineaciones de la nueva plaza y calles afluentes, y hacer el señalamiento de los nuevos solares.

Quinto. Dirigir las obras que se ejecuten por cuenta del Estado.

Sexto. Inspeccionar las que constriñan los particulares, haciendo que se cumplan las condiciones establecidas.

Séptimo. Redactar los pliegos de condiciones facultativas para las subastas.

Octavo. Formar las cuentas justificativas de todos los gastos que originen las obras.

Art. 21. El Gobierno, á propuesta del Consejo de administración, fijará los honorarios y sueldos que hayan de percibir el Director y los demás agentes facultativos de las obras, y el Secretario y dependientes de aquella Corporación, así como también la cantidad necesaria para gastos de escritorio y oficina, todo lo cual se satisfará respectivamente con cargo á la adminis-

tración y dirección de dichas obras.

Art. 22. Se destina para indemnizar á los moradores de tiendas con industria ó comercio en la Puerta del Sol y demás casas que se expropian, la cantidad de 2.500.000 reales, determinada de comun acuerdo con los representantes encargados por ellos de gestionar acerca de esta indemnización. La distribución de esta cantidad se hará por la Junta de Comercio de Madrid, con arreglo á las instrucciones que dicte el Gobierno á propuesta de la misma.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1857.—YO LA REYNA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Obras públicas.

Circular núm. 4463.

Imo. Sr.: Habiendo solicitado D. Pedro Cisa y Cisa autorización para aprovechar las aguas subterráneas que se hallan en las rieras Chica y Grande y en el torrente Torres, en el término de S. Pedro de Premia, provincia de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado resolver:

1.º Se autoriza á D. Pedro Cisa para abrir una mina entre los puntos A y B del plano aprobado por S. M., debiendo ejecutarse las obras bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

2.º Para que el resto de la concesión pedida pueda resolverse, deberá presentar un plano exacto y sujeto á escala, de las rieras Chica y Grande con los torrentes de Torres y Maten Mas, que deberá formarlos un perito nombrado por el interesado, en unión de otro que designarán los opositores y en el cual señalarán con la mayor precisión las minas existentes al pedir la autorización, así como la dirección que intente dar á la suya desde el punto B en adelante, distinguiendo los trozos en que la proyecte de absorción de los de conducción, sin omitir el límite de las diferentes heredades y la conformidad de los opositores con el plano, que deberá constar por declaración de cada uno.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 19 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Circular núm. 4464.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. José Ma. o. al, Alcalde de Villalvilla, con motivo de la fuga de un preso que era conducido por tránsitos de justicia, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Burgos por el Gobernador de la provincia para procesar á D. José Mayor al, Alcalde de Villalvilla, de cuyo expediente resulta: que con motivo de haberse fugado un preso que caminaba

por tránsitos de justicia, y de acuerdo con el Ministerio fiscal, pidió el mencionado Juez de primera instancia al Gobernador de la provincia autorización para procesar al Alcalde de que se ha hecho mérito, al cual creía culpable, en atención á no haber empleado la debida vigilancia aun cuando la fuga tuvo lugar, según se presume, por una ventana que tenía tres rejas, cuyas barras se hallaron separadas con palanca, pues ninguna otra violencia apareció en la cárcel donde fué encerrado el preso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, denegó la solicitada petición, fundándose en que el Alcalde se había fiado en la seguridad de la cárcel, acordando que correspondía á la Administración el castigar la falta cometida por aquel:

Considerando que el Alcalde de Villalvilla detuvo al preso fugado en la cárcel del pueblo con las seguridades que aquella ofrecía anteriormente, sin que se haya probado descuido criminal por parte del primero, ni menos con infracción de reglamentos:

Considerando que el art. 276 del Código penal exige, para que haya delito en la evasión de un preso respecto del empleado público encargado de la custodia, la circunstancia de connivencia, y aun cuando se estime como tal empleado para este caso al Alcalde, no aparece semejante delito:

Las secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. la denegación para procesar á dicho Alcalde, acordada por el Gobernador de la provincia de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

EXPOSICIONES A S. M.

Circular núm. 4465.

SEÑORA: La Diputación permanente de la Grandeza de España ofrece llena de júbilo á L. R. P. de V. M. en nombre de la clase que representa, el tributo de su adhesión y fidelidad á la Persona de V. M. y á su Real Familia.

Sabedora, Señora, de la esperanza que tiene V. M. de dar un nuevo sucesor al Trono, asegurando mas su dinastía directa, y con ella una prenda de paz y prosperidad para el reino, la Grandeza de España, que no conoce mas que los intereses legítimos del país, pide hoy al Todopoderoso que conceda á V. M. el cumplimiento de sus deseos para bien de la Monarquía.

Madrid 26 de Junio de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Decano, M. El Conde de Altamira.—El Secretario, J. El Duque de Abrantes.—El Duque de Tamames.—A. El Conde de Puñonrostro.

Circular núm. 4466.

SEÑORA: El Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijos dalgo de esta muy heróica villa, representado por su Junta de Gobierno, se apresura á dirigir á V. M. la felicitación mas sincera por el importante y deseado anuncio que de nuevo hace concebir la grata esperanza de asegurar mas y mas la sucesión directa á la Corona de España. Esta Corporación, que ya de antiguo tiene acreditado su amor á la Monarquía y su cariño á la augusta Persona de V. M.,

se asocia siempre solicita á todos los acontecimientos que, como el que motiva esta reverente manifestación, pueden contribuir á halagar los sentimientos de Reina y de Madre tan íntimamente grabados en el corazón de V. M., y de los cuales tanto se promete la Nación Española. ¡Ojalá que el fausto anuncio tenga un venturoso desenlace como confiadamente espera y ardientemente desea este Cuerpo Colegiado, que como siempre eleva al Supremo Hacedor fervientes plegarias para que conserve la preciosa vida de V. M., y para que se realicen nuestros votos llevando á feliz término el anhelado suceso que conmueve los corazones de todos los Españoles!

Madrid, 27 de Junio de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—M. el Conde de Altamira, Duque de Montemar, Presidente.—Juan José de Fuentes, Diputado Secretario.

VARIETADES.

Continúa el discurso inserto en los números anteriores, del Dr. D. Manuel Colmeiro.

Murmuraban los extranjeros de nuestra flojedad y pereza, imputando á la ociosa gravedad de los españoles el aborrecimiento á todos los ministerios industriales de mar y tierra, cuando ó eran malos hábitos alimentados en unos por la caridad indiscreta ó dificultad de remediarse los otros con la aplicación á cualquier honesto trabajo; y aunque los Principes deseaban poner coto á estos daños de la república, no faltaba quien les disputase el derecho.

Fr. Domingo de Soto, teólogo famoso y de grande autoridad dentro y fuera del reino, publicó en 1545 un opúsculo titulado *Deliberacion en la causa de los pobres*, donde se declara contra la distinción de los pobres naturales y extranjeros y la expulsión de estos, porque dice: «el destierro es pena, y los pobres tienen derecho en cualquier necesidad, aunque no sea grave, á pedir limosna. Los pobres por fuerza han de ser como las orugas, que han de subir al cogollo; y así como hay tierras mas ó menos estériles, así las hay de mas ó menos caridad, y padecerían los pobres necesidad, si no pudiesen acudir á donde hay mas limosnas. Si el pobre finge alguna lesión, por menester grande la finge, por causa de tu crueldad é inhumanidad, á quien su lastima y sus suplicas no bastan á inclinar que hagas con él misericordia.»

Respondió el mismo año al P. Soto el docto Jesuita Fr. Juan de Medina en su libro de la *Caridad discreta*, en el cual pone de manifiesto las mentiras é importunidades con que los pobres fingidos hurtaban la limosna á los verdaderos; como no consentían la curación de sus llagas, llamando á Dios por testigo de que la del brazo les era una India y la de la pierna un Perú; que no es bien, sino un mal sacar á otro su hacienda con astucias y con engaños, aunque el rico lo posea á costa de su conciencia; que el recoger á los pobres no es quitarles la libertad, porque si al pobre mendicante le ofrecen lo que pide, ya no tiene ocasión de mendigar, y si mendiga mintiendo necesidades, es una especie de hurto, y en fin, encierra su doctrina en esta grave sentencia: «Es necesario

acompañar la limosna con la verdad y la justicia con la misericordia.

Medió en la controversia el canónigo Miguel de Giginta, sacando á luz en 1581 su *Exhortación á la compasión de los pobres*, ni tan blando en sus discursos como el P. Soto, ni tan severo como el P. Medina, sino inclinado á reprimir los desórdenes de los pobres fingidos, y evitar la ociosidad y disolución de estas gentes. Llama el autor impía la providencia de expulsar á los mendigos extranjeros y poner límites razonables contra su voluntad á los naturales: no consiente que los recogidos en las casas de misericordia sean obligados á ocuparse en artes y oficios sino por medios indirectos, y añade: «Débese mirar mucho en que no lleven á ninguno por fuerza á los hospitales, ni examinen al que quiera entrar, ni le detengan mal de su grado, porque no parezca opresión de pobres su alivio.»

Cristóbal Perez de Herrera, protomédico de las galeras de Felipe II, en sus *Discursos del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos*, publicados en 1593, aboga por la fundación de albergues donde los verdaderos menesterosos sean socorridos y doctrinados, y vivan los válidos de su trabajo, citando en abono de este pensamiento las casas de Toledo, Sevilla, Córdoba y Valladolid. Cuenta que los pobres de oficio celebraban sus juntas á manera de cofradías, y que en la villa de Mallen se reunieron á la sazón 3.000 de ellos, haciendo los mendigos excesivo gasto y repartiéndolo por cabezas. Las Cortes de Madrid de 1596, muchos varones doctos de jurisprudencia y teología, y el mismo Consejo de Castilla, con ser tampoco amigo de novedades, hallaron bueno el arbitrio de Perez de Herrera, y tomaron con calor su ejecución.

Por estos términos y pasos iban los moralistas, los teólogos y jurisperitos del siglo XVI mezclándose en las cosas públicas, y abriendo el camino á la escuela de los políticos y arbitristas, floreciente en los reinados de Felipe IV y Carlos II. Por otra parte, el doctor Saravia de la Calle, en su *Instrucción de mercaderes*, publicada en 1543, y el P. Tomás de Mercado, en la *Suma de tratados y contratos*, sacada á luz en 1574, suministran al lector, diligente y curioso de antigüedades, un caudal de noticias tocantes á la grandeza de Sevilla, puerto general de toda España, á donde se descarga todo lo que viene de Flandes, Francia, Inglaterra, Italia, Venecia y las Indias; ponderan la riqueza de sus negociantes que tenían contratación en todas las partes de la cristiandad, y aun en Berbería: refieren su tráfico con Burgos, Toledo, Segovia, Medina del Campo, Córdoba, Ecija y otros lugares principales del reino: notan sus cambios con Lisboa, Leon de Francia, Florencia, Génova y demas emporios del comercio del mundo; y á vuelta de alguna mala doctrina en punto á tasas, usuras y prohibiciones encubiertas, con la capa de la teología moral, hay novedad en el asunto y cómoda ocasion de pasar á mas graves razonamientos.

Mas tarde amaneció el día propicio á mostrar los fundamentos y declarar las reglas de toda buena gobernación del Estado. Apareció en 1532 el famoso libro del *Príncipe* escrito por Nicolas Machiavelo; y sin

mediar en la reñida contienda de si el político florentino propuso en su imaginacion guardar á los pueblos de las malas artes de los tiranos, ó ayudar con ingenio maligno la causa de la tiranía, es lo cierto que fueron sus máximas acusadas de impiedad, de ruin enseñanza y peor consejo. Impugnaron el *Príncipe* el Cardenal Reginaldo Polo en Inglaterra, Inocencio Gentiletto en Francia, los jesuitas Possevino Lucchesini y Mutien Italia, y en España el P. Pedro Rivadeneira en su *Tratado de la religion y virtudes que debe tener el Príncipe cristiano para gobernar y conservar sus estados*, dado á luz en 1603; libro en el cual la bondad y excelencia de la doctrina responde á la nobleza y elevacion del asunto, y donde se contienen saludables advertencias en razon de la agricultura, artes y comercio, aunque suele prevalecer de ordinario un cierto grado de ascetismo que no siempre engendra documentos acomodados á la manera comun de vivir en el siglo.

Imitó el ejemplo del P. Rivadeneira el P. Marquez, autor del *Gobernador cristiano* donde se tratan varios puntos de moral política y economía, sobresaliendo su buen juicio en punto á la naturaleza de las monedas y á la resolución de las cuestiones prácticas que á ellas se refieren. Sucede al P. Marquez el licenciado Gerónimo Gevallos con su *Arte Real para el buen gobierno de los Reyes y Príncipes y de sus vasallos*, en la cual se dan sanos consejos para enmendar los errores y abusos que advierte en los tributos desiguales y nocivos á las fábricas y comercio; en el número excesivo de eclesiásticos y su demasiada riqueza; en los mayorazgos y vínculos sin tasa; en la cobranza vejatoria de las imposiciones, y la justicia retardada ó impedida por mengua de la conveniente fortaleza.

Vienen en seguida las *empresas políticas ó idea de un Príncipe cristiano*, de D. Diego Saavedra y Fajardo, obra de grande erudicion y útil enseñanza, llena de máximas y sentencias virtuosas; nutrido con ejemplos sacados de la Historia, é igualmente gustosa por la excelencia de la doctrina, que por la pureza del lenguaje, elegancia y nervio del estilo; y aunque mira de soslayo las cosas de la economía, cuando repara en ellas, como al hablar de los tributos, monedas, poblacion, artes y comercio, resplandece el grande ingenio del autor y se levanta sobre las preocupaciones del vulgo.

Al mismo linaje de los anti-Machiavelos pertenecen el *Privado cristiano*, del P. Lainez; el *Príncipe perfecto*, del P. Mendo, y otros libros semejantes, copiosos manantiales de noticias tocantes al estado interior de la Monarquía española en el siglo XVII, sin cuyo estudio no es posible, en mi juicio, pintar los reinados de Felipe III, Felipe IV y Carlos II con verdad y con el color propio de su tiempo.

Declinaban los dias de Felipe III, é iban á sepultarse en el ocaso, cuando el Rey, en descargo de su conciencia, imaginó dirigir al Consejo de Castilla, una proposicion para que le indicase la manera de enmendar los daños de la república é impedir la rápida declinacion de nuestra grandeza, cuya providencia fué la raiz de la famosa consulta de 1619. Comentóla el Canónigo Pedro Fernandez Navarrete en su *Conservacion de Monarquias*, donde atribuye la decadencia

de España á la despoblacion del Reino, y esta al desuido de las labranzas, reprendiendo de pasada algunos vicios verdaderos de su siglo, aunque corre con el vulgo en cuanto á la censura de usos y costumbres propias de toda nacion abundante y bien gobernada.

El doctor Sancho de Moncada suelta la vena de su erudicion en la *Restauracion política de España*, libro rico de preciosas advertencias, pero muy allegado á la vana opinion que todo el arte de enriquecer á los pueblos consiste en practicar vigorosamente las leyes encaminadas á detener el oro y la plata; y tan viva es su fé, que no titubea el autor en invocar el auxilio del Santo Oficio y de las censuras eclesiásticas para reprimir el contrabando.

Caja de Leruela escribió la *Restauracion de la abundancia de España*, señalando la causa de su decadencia en la declinacion de la ganaderia por el desuso de los antiguos privilegios de la Mesta; Alvarez Osorio en sus *Discursos*; Martinez de la Mata en sus *Memoriales*; Alcázar de Arriaza en sus *Medios políticos*; So-moza y Quiroga en sus *Desengaños y medios*, y otros mil escritores en varios papeles con el titulo de *Avisos, Máximas, Advertencias &c.*, declaran la flaqueza interior de la Monarquía; ponen de manifiesto la despoblacion de los campos y lugares, la miseria de los labradores, la ruina de las fábricas, el desaliento del comercio y toda la mala ventura de nuestros antepasados.

No tuvieron poca parte en el quebranto de la Monarquía española los yerros económicos tan autorizados en los siglos XVI y XVII, y debemos mostrarnos indulgentes con los Príncipes á quienes cupo la desdicha de cometerlos, porque en realidad no eran poderosos á otra cosa. Las leyes tocantes al abasto de los pueblos y la tasa de los mantenimientos tenian á las gentes mal proveidas; y cuantas mas ordenanzas se daban contra los mercaderes y regatones, tanto mas crecia la falta de vituallas y materiales laborables, sin cuya abundancia y baratura la pública prosperidad desfallece. Disculpaba á los hombres constituidos en autoridad la doctrina comunmente recibida que el precio justo de todas las cosas podia ser mayor, mediano é infimo; que habia un precio legal señalado por el Príncipe, y otro natural ó vulgar determinado por la estimacion libre de las gentes; que uno de los atributos esenciales de la buena gobernacion del Estado obligaba á enfrenar la codicia de los vendedores y poner tasa en las mercaderías. Los moralistas y los intérpretes del derecho sustentaban esta opinion con tal ahinco, que solamente algunos se atrevieron á dudar si convendría que las tasas fuesen perpétuas ó mudables segun los tiempos, considerando el bien comun la costa del trabajo, la ganancia de los mercaderes, la copia ó escasez de los frutos, la facilidad ó dificultad de procurarse dinero y otras razones análogas. No debe, pues, maravillarnos la inquietud de los Reyes de la casa de Austria, tan solícitos en dar pragmáticas para moderar el precio de todas las cosas, como si la ley pudiera hacer seguir su carrera al sol, llover á las nubes, correr á los rios, producir á la tierra, y en suma, como si la voluntad de los hom-

bres alcanzara á gobernar la naturaleza.

La reformation de los trajes y convites fué asunto de mucha gravedad en los siglos XVI y XVII, aconsejandola tambien los moralistas, sin reparar en que no es el lujo quien corrompe las costumbres, sino las costumbres quien modera ellujo, ó lo pone en usar y gozar de cosas viciosas ó ocasionadas á reprobados deleites. Las Cortes instaban á cada paso á los Príncipes para que publicasen leyes suntuarias, y sucedíanse las pragmáticas reformando los vestidos, limitando los manjares, tasando las dotes, los entierros y los lutos; pragmáticas contra el uso de los coches y carrozas; pragmáticas contra el exceso de lacayos y mozos de escuela; pragmáticas contra la demasia de los muebles y adornos de las casas. Alonso de Carranza, el P. Peñalosa, Lison y Viedma, y otros escritores de aquel tiempo, interpretan las doctrinas vulgares que pasaron á ser razon de Estado y providencias de buena policia.

La mudanza de las monedas (niñas de los ojos de la república, que se ofenden si las tocan las manos, como dice Saavedra y Fajardo), fué cosa muy usada en los antiguos reinos de Castilla; pero no llegó el abuso al extremo que en el siglo XVII, en el cual se publicaron en España mas de veinte pragmáticas creciendo ó bajando su valor. Decian los mas que el oro y la plata nada valian de suyo; que el ser, oficio y dignidad del dinero consistian en que, no valiéndolo nada por su propia sustancia, era valor y medida de todas las cosas vendibles, que tocaba al Príncipe señalar su estimacion, y por eso manda labrarla y le pone su nombre. Otros, allegándose un poco á la verdad, distinguían el valor intrínseco de la moneda, fundado en la bondad natural de la materia ó su esencia metálica, del valor extrínseco pendiente del arbitrio del legislador: otros discurrían en favor de la mudanza de las monedas, porque no teniendo estimacion fija y perpétua, era preciso ajustarla á las alteraciones de los tiempos; y, por ultimo, razonaban algunos al abrigo de graves autoridades, si era lícito á los Príncipes de la cristiandad bajar las monedas sin el beneplácito del pueblo, ó debían introducir estas novedades con su consentimiento.

El portentoso descubrimiento de Cristóbal Colon y las maravillosas conquistas de Hernán Cortés y Francisco Pizarro, añadieron á la robusta Monarquía de los Reyes Católicos una inmensidad de tierras y dominios que rodeaban el globo. La codicia de allegar grandísima copia de metales preciosos hubo de hartarse, cuando llegó á entender que las entrañas de los cerros de Guanajuato y Potosí eran de plata. Descargaban nuestras flotas y galeones caudales fabulosos en Sevilla, ya en moneda acuñada, ya en barras que pronto pasaban á serlo. Encarnizados los ojos de los españoles á la vista de aquellos tesoros, parecían pobreza y cosa de menos momento la abundancia de sus frutos y la antigua fama de sus telares. Sangraban los extranjeros á la España con su comercio, y por distintas vias, de tal manera sacaban la sustancia de estos reinos, que al cabo de pocos meses no se veía en ellos rastro de moneda. Así lloraban los políticos nuestro des-

culo, diciendo que España era el paladar, y Francia, Inglaterra y Holanda, el estómago de aquellas riquezas; que el oro y plata de América parecían tesoro de duendes; que del descubrimiento y conquista de las Indias tomábamos las flores, llevándolo e otros el fruto; que el gusto de conducir los caudales de México y el Perú era nuestro, y con esto nos contentábamos, pues hacíamos despenseros, de una hacienda tan cuantiosa y á tanta costa lograda, á nuestros propios enemigos.

Los políticos ponderaban la excelencia de las riquezas que se fundan en la posesion esclusiva del oro y de la plata, y los clamores del vulgo añadian peso á su doctrina. Así deploraban la tolerancia del Gobierno con los extranjeros, acusándolos de levantar con mil invenciones, de diez partes las nueve de cuanto negociábamos con las Indias, porque, ó fingian naturaleza en estos reinos, ó ayecidaban algun pariente en Sevilla para cargar las naves por cuenta del francés ó holandés, ó con testimonio falso fingian enviar los géneros y frutos á Nautes, Amberes, Hamburgo y otros puertos de Europa, y en alta mar viraban de rumbo, derramándose por la Habana, Portovelo, Cartagena, Charcas y Buenos-Aires. Eran señores del comercio, y aunque muy ricos, ni edificaban casas ni compraban rentas, ni fundaban mayorazgos, teniendo la persona desahogada para con un abrir y cerrar de ojos transponer su hacienda; salvo los genoveses que tenían otra manera de vivir arraigándose, aspirando á honores y tomando servicio en nuestra patria.

Las leyes perseveraban en no apartarse del camino trillado; mas con tan escasa fortuna, que aunque se doblaba el rigor de las penas contra el fraude, quedaban muchas puertas abiertas á la codicia, porque el mercader en todo caso agude al través de los peligros á donde le lleva el viento de la mayor ganancia, siendo solicitar el interés su propio oficio. Los Príncipes, sus ministros y consejeros confortaban el ánimo para deshacer aquellos agravios, arrojándose al modo de ver y pensar de las personas mas doctas y autorizadas, con lo cual satisfacian los ciegos deseos de la imperita muchedumbre; y la España entera se conjuró en su daño, dejando por alcanzar una vana sombra de poder, que cegasen las fuentes naturales de su abundancia.

No faltaron políticos en verdad, de agudo ingenio, superiores al comun de las gentes, que asentaron nuevas doctrinas mas conformes á la razon de Estado, grandeza y prosperidad de la Monarquía. Martin Gonzalez de Cellorigo atribuye la decadencia de los Reinos y señorios de España al menosprecio de las leyes naturales que nos enseñan á trabajar, y añade que de poner la riqueza en el oro y la plata, y dejar de seguir la verdadera y cierta que proviene de la natural y artificial industria, ha nacido de la flaqueza de las repúblicas (1). El P. Pedro de Guzman escribe que el trabajo es el precio universal y la moneda corriente con que se compran todas las cosas de valor; y así como al dinero todas las cosas le obedecen, así

todo lo vence el trabajo no vencido (1). Fernandez Navarrete vislumbró la importancia de la division del trabajo, tan bien demostrada á fines del siglo pasado por Adam Smith.

El P. Marquez funda la riqueza natural de los pueblos en posesiones y ganados, cuya utilidad no es respectiva como la de la moneda, sino absoluta, porque nace de su misma sustancia (2). Caja de Leruela declama contra la afición de los españoles á juntar grande suma de metales preciosos, descuidando la mejor manera de acrecentar su patrimonio que son sus labores y pastorias (3). Alvarez Osorio y el P. Mendo sustentan que la ociosidad de la muchedumbre es la causa de la despoblacion de los reinos (4). Martinez de la Mata libra el remedio de la falta de gentes en la prosperidad de las artes y oficios, porque el daño de las guerras, pestes y hambres (dice) se restaura con la multiplicacion de la especie humana por medio de matrimonios, y estos se hacen y conservan cuando los hombres tienen medios de vivir, pues con ellos sustentan sus familias y erian sus hijos (5).

Con igual tipo discurren en punto á las fábricas y comercios, reprendiendo la vanagloria de nuestros hidalgos que llaman vileza de ánimo el profesar cualquier ministerio industrial, como si el ocio ennobleciese los linajes, y la honesta aplicacion les hiciera perder sus privilegios. Mas para no ser prolijo, citaré solamente al arcediano de Zaragoza, el doctor Diego José Dormer que explica con suma novedad y sutil ingenio la índole del comercio, la esencia de los cambios, el uso y utilidad de la moneda, la ineficacia de las prohibiciones, y los medios seguros de fomentar la industria nacional mediante el trabajo asiduo é inteligente de los naturales, aplicándose á las artes y oficios en que más descollaban los extranjeros. «Todas las naciones (dice) comercian por permutas; por la razon que de otra suerte se consumiría pronto el dinero de cada provincia; y porque por mar y tierra, los que llevan los géneros, han menester volver cargados con otros por el mayor daño que se les seguiria de perder las conducciones ó la suma costa que tendrian si no tragesen cosas de donde han llevado otras, como se ve en las Indias, que acudiendo todos á ellas únicamente por el oro y la plata, traen muchísimos géneros que han permutado por otros para cargamento de las naves, y de que se saca mucho beneficio, y que se computa en parte de la riqueza de las flotas; y estando prohibidas las mercaderías extranjeras, se quita necesariamente la ocasion y el medio para el despacho de los frutos y cosas propias, pues, el que trae lo uno lleva lo otro, consistiendo en esto el arte del mercader. Y últimamente, se ha de reparar que la prohibicion no sirve, como se tie-

(1) Bienes del onesto trabajo, y daños de la ociosidad, disc. 1, 5, 6.
(2) El Gobernador cristiano, lib. 2, cap. 39.
(3) Restauracion de la abundancia de España, part. 1, cap. 11.
(4) Extension política y económica, punto 1, y Principe perfecto, documento 26.
(5) Informe ms. de la Hermandad de los grémios de artes y oficios de la Ciudad de Sevilla.

ne experiencia, sino para que se vendan mas caras las mercaderías y de menos provecho, porque la misma dificultad de ellas hace que no haya eleccion, y que se deseen y soliciten mas; y á su interés se añade el de los metedores y de los que los cubren, que todo lo recobra el mercader, y la generalidad no saca fruto alguno, sino muchísimo daño por cargar en otras cosas lo que excusa en esto, por ocasion de haberlo prohibido (2).

Eran muy atrevidas estas novedades para que los Reyes de la casa de Austria se lanzasen en el mar tempestuoso de los cambios y mudanzas contra el comun sentir de las gentes. Hoy mismo dividen el campo de la economia política dos escuelas, y está perpleja la victoria y la razon en suspenso, cuanto mas en los siglos XVI y XVII, en que todo se gobernaba por la tradicion y el empirismo. Tal es la influencia de nuestros escritores repúblicos en la fortuna del Estado: mucha y de presente en corriendo con la opinion del vulgo, y en apartándose de la comun doctrina, sembraban frutos de abundancia para los vendederos.

Debemos procurar no confundir los políticos de los siglos XVI y XVII con los arbitristas sus contemporáneos, porque de ordinario suele cometerse este yerro, sin hacer la conveniente distincion entre el oro y la adquimia.

Los políticos son sábios y prudentes, consejeros, dignos del aplauso y estimacion de la posteridad, precursores de la ciencia económica y promovedores de la riqueza y felicidad de los pueblos; los arbitristas son curanderos de la república, ministros de perniciosas novedades, inventores de quimeras, hombres de poco seso que pasaban su vida dando trazas de sacar dinero, consumiendo la sustancia de los reinos, justamente aborrecidos por las Cortes de Madrid de 1588, que suplicaron al Rey fuesen echados de su presencia, y no menos maltratados de Cervantes, Quevedo y otros aguillos de la sátira, cuando estaba ya marchita la lozania de la casa de Austria.

Presumian los arbitristas de anunciar ruidosas verdades, y tiraban á pasar por iluminados, como Luis Garbato escribiendo estas solemnes razones: «Los juicios de Dios son inexcrutables y suele por ocultos caminos revelar á los pequenuelos cosas grandes con asombro de la humana sabiduría, como V. M. notará haber hecho conmigo en estos discursos que juzgo son de su mano.» Luis de Castilla y otros proyectistas caen en la propia flaqueza, de la cual no supo guardarse el mismo Alamos y Barrientos, aunque varon de mucha doctrina, probado en la desgracia y censor severo de los arbitrios.

Gustaba de los medios suaves de los arbitristas el vulgo mudable y antojadizo, y vacilaba entre la esperanza y el temor de la novedad cuando le parecian desabridos, sin reparar que en su mayor parte eran imposibles, ó en daño del Rey y del Reino. Tachaban los decretos á los arbitristas de soñadores, locos, amigos de socialinas y pescadores de conveniencia; motejábanlos, porque con reprobada agudeza discurre-

(2) Discursos histórico-políticos, disc. 4 (1684).

rian la manera de sacar la quinta esencia, no solo de todo cuanto estaba en el comercio de los vivos, pero tambien hacian pechar á los muertos, y era lo peor que, trocándolo el intento, alcanzaba el vituperio á los políticos en proponiendo novedades, dando avisos y haciendo advertencias saludables á la buena Gobernacion del Estado.

En la corte molestaban con sus importunaciones embargando el tiempo á los Ministros y solicitando audiencias de los Consejos, que eran de ordinario enemigos de los arbitristas, porque les pesaba que propusiesen medios que ellos no sugerian, ó intentasen enmendar abusos con los cuales estaban bien hallados.

Se continuará.

ANUNCIOS.

En el despacho de este periódico se hallan de venta las relaciones de fincas rústicas, urbanas, ganadería y censos, mandadas dar por Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

SUSCRICIONES.

Desde 1.º del corriente mes de Julio se suscribe á este periódico en la Imprenta y Litografía de D. Fausto García Tena.

PERDIDA.

El dia 25 de Junio se extravió, estando á prado en el término de Montilla, un Mulo tordo de edad de nueve años; pero fresco, talla mas de siete cuartas, herrado con M parecida, y la cadera algun tanto alterada como indicando algun coston.

La persona que se lo haya encontrado lo presentará á Don Antonio Conde, vecino de Montilla.

ARRENDAMIENTO.

Para desde el dia de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta nombrada de Zaban, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agrio y olivar, con otra porcion de árboles frutales.

La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Procurador del número, que vive núm. 13, calle de Jesus Maria.

CORDOVA.

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.º

(1) Memorial de la política necesaria y útil restauracion de España, folio 1 y 21.